

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso con derecho de petición del demandado referente al levantamiento del embargo de un bien inmueble de su propiedad. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.699/1997-13339-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el demandado, Fabio Alfonso Valencia Vallecilla manifiesta que el presente proceso fue terminado y archivado; posteriormente, el Despacho libró oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando el levantamiento del embargo sobre un bien inmueble de su propiedad, además especificó que dejaba la medida de embargo a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali; sin embargo, no indicó la radicación del proceso que solicitó los remanentes como tampoco envió el oficio que requería los mismos.

De igual forma, aduce que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali se adelantó un proceso un su contra, el cual fue terminado y archivado; por ello solicitó la elaboración de la comunicación de desembargo dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde se libró el oficio No 590 del 13 de octubre de 2020; sin embargo, cuando fue radicado ante dicha entidad, lo rechazaron bajo la siguiente nota devolutiva: *"LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA (ARTÍCULO 34 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012)"*

Que contra la anterior decisión presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación; respecto del primero, la entidad resolvió lo siguiente: *"Con lo ante expuesto, se aclara que el oficio No 590 del 13-10-2020 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, citó mal el oficio mediante el cual se ordenó el embargo de remanentes, razón por la cual el funcionario calificador devolvió sin registrar el documento"*, y el segundo está pendiente por resolver ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

Con base en lo anterior, afirma que tal situación lo perjudica al ser un obstáculo para la negociación del bien inmueble de su propiedad, por lo que solicita que se libren las comunicaciones aclaratorias a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de cancelar el embargo obrante en la anotación No 018 del folio de matrícula inmobiliario No 370-855.

Así las cosas, procede el Despacho a revisar la actuación surtida en el presente asunto, y observa que mediante auto No 049 del 11 de enero de 2006 se declaró la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999, y se ordenó el levantamiento de las medidas previas decretadas, dejando a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali el bien inmueble con matrícula No 370-000855 de propiedad del demandado con ocasión a un embargo de remanentes. Seguidamente, se libró oficio No 0012/1997-13339 del 11 de enero de 2006 dirigido a la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicando aludida decisión.

Ahora, palmariamente se puede observar que la inconformidad del peticionario va centrada en cancelar el registro de embargo que obra en la anotación 18 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-000855 del bien inmueble de propiedad del demandado, la cual fue devuelta por una omisión o error en el contenido del oficio de levantamiento librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali; por lo tanto, debe el peticionario dirigir la solicitud exclusivamente a referido recinto judicial, ya que dentro del presente proceso se realizó el trámite correspondiente, como es librar un oficio de levantamiento del bien aquí embargado dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, con ocasión a la terminación del proceso; de igual forma, se dispuso dejar a disposición el bien embargado a favor del proceso que se adelantó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, en virtud del embargo de remanentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

Comuníquesele al peticionario que la solicitud de aclaración del oficio de levantamiento de embargo registrado en la anotación 18 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-000855, debe ser radicada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que la nota devolutiva por parte de Oficina de registro está centrada en la comunicación librada por dicho recinto judicial, y en su contenido no se desprende oficio emanado por este Despacho.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

SC/1997-13339-00

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2021

La Secretaria

Código de verificación: **3301bb8c8e72090be530f6363e08543d732a5563a2549563a9d456d6e58fbe47**

Documento generado en 29/06/2021 11:54:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>